

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Núm. 2647

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar las bases que á continuación se insertan, redactadas de acuerdo con la Junta Benéfico-Escolar, para la provisión de las plazas gratuitas que dicha Junta ofrece generosamente en varios Establecimientos particulares de enseñanza con el fin de que reciban educación algunos huérfanos de militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.—López Domínguez. Sr....

BASES QUE SE CITAN

Primera. La Junta Benéfico-Escolar pondrá en conocimiento de este Ministerio el número de plazas gratuitas que para facilitar educación á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio y poniendo á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si esto no fuera posible, cuantas noticias se

soliciten para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, también se pondrá en conocimiento del Ministerio.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid* para que su existencia llegue á noticia de los interesados.

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

- A Huérfanos de padre y madre.
- B Aquellos que ni por sí, ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.
- C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo interior.
- D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior.

Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Quinto. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

- a Certificado de nacimiento del aspirante.
- b Partida de defunción del padre.
- d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.
- e Certificado de los estudios que el aspirante tenga aprobados en el establecimiento oficial.
- f Certificación de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en las oficinas de la Junta Benéfico-Escolar. Esta Junta, terminado el plazo del concurso, formulará la propuesta de los aspirantes que deben ocupar las plazas vacantes y la

remitirá á este Ministerio para la resolución que proceda.

Séptima. Para el ingreso en Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido á examen en las Academias militares.

Octavo. Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del año en que obtenga el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plazas dentro de los meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algún alumno del Colegio ó Academia en que siga sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico-Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas, cometidas exigiera resolución inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios, dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los Centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza de la Junta Benéfico-Escolar.

Décimatercera. También pierde este derecho el alumno expulsado de

cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1894.—López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 2689

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte y el de la Cámara oficial de Comercio y Navegación en solicitud:

Primero. Que se aclare ó modifique la Real orden de 20 de Junio último, respectiva á la interpretación del reglamento del impuesto de cédulas personales en cuanto se relaciona con la base imponible de la importancia de los alquileres con respecto á los contribuyentes por contribución industrial.

Segundo. Que no pueda obligarse á los obreros á pagar cédula superior á la de 11.ª clase.

Tercero. Que no puede el arrendatario de cédulas reclamar diferencia de clase de cédula una vez expedida ésta, cuidándose, por consiguiente, de hacer la clasificación con exactitud antes de expedir la que corresponde á cada interesado.

Cuarto. Que el arriendo establezca sus oficinas principales en sitio céntrico y adecuado, y que sus sucursales ó delegaciones se constituyan en locales en que con amplitud, sin molestias y con personal bastante é idóneo se pueda efectuar el despacho con la rapidez necesaria.

Quinto. Que se proceda á una rectificación del padrón general y confrontación de las hojas declaratorias para corregir los errores en que se ha incurrido por el arriendo al hacer las clasificaciones.

Sexto. Que se obligue al arrendata-

rio á cumplimentar lo dispuesto por el reglamento sobre legalidad de los títulos de sus agentes y á que separe las funciones de recaudador y agente ejecutivo, con prohibición de que éstas puedan recaer nunca en un mismo individuo.

Y séptimo. Que se exija al arriendo atempere su conducta en la tramitación de los expedientes de defraudación y ejecutivos á lo mandado en cada caso en las leyes y disposiciones vigentes.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 20 de Junio último citadas y las demás disposiciones que rijan el impuesto:

Considerando que la tarifa número 2 para la fijación de las cédulas, que forma parte integrante del art 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, exceptúa explícitamente de que sirvan de base para la clasificación de la cédula los alquileres de *fincas* que sean destinadas á industria fabril ó comercial, y por tanto, dada la acepción general de dicha palabra, de aplicarla en su sentido literal, sólo podrían exceptuarse de ser base á la imposición de la cédula los alquileres de las industrias que ocupen la totalidad de una propiedad inmueble, rústica ó urbana:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la Administración, dando á dicho concepto la interpretación más favorable á los intereses del contribuyente, ha considerado extensiva la excepción á los alquileres de diversos locales de una misma finca, y en particular á las accesorias de los edificios que generalmente ocupan los establecimientos ó tiendas de comercio, atendiendo siempre á que en estos locales la parte exterior de los mismos es la que ofrece importancia y es la dedicada al fin industrial, al paso que la interior ó habitación utilizable para las familias carece de aquélla:

Considerando que no sucede lo propio con respecto á las industrias que se ejercen en los pisos altos de las fincas urbanas, y es por que en éstos se establecen regularmente industrias que solo utilizan para la especulación parte de las habitaciones exteriores, ya porque las interiores reúnen tanta ó más importancia algunas veces que las que respecto á otros contribuyentes sirven por la base del alquiler que pagan para regular la cédula exigible:

Considerando que en todo caso, la regulación de la parte de alquiler que á cada concepto corresponde no puede ser facultad del arrendatario, sino de la Administración, con cuya garantía de imparcialidad no existe el temor de abuso que los solicitantes exponen:

Considerando, por lo que respecta á la cédula que corresponde obtener á los jornaleros, que en la tarifa 1.ª, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, se halla tan claramente expresado que mientras no reúnan otro concepto para clasificar la cédula que les corresponde, el de jornaleros no les obliga á obtener otra que la de clase 11.ª:

Y considerando que los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la petición de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte,

dada su vaguedad, no pueden ser objeto de resolución ministerial, ya porque sería necesario demostrar el incumplimiento por parte del arrendatario de las disposiciones reglamentarias, lo cual no se ha verificado por la Cámara solicitante, ya porque las faltas que en estos conceptos pueda cometer el arriendo procede que sean corregidas en primer término por la Administración provincial de Hacienda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que la interpretación de la Real orden de 20 de Junio, respecto á la base de alquiler de locales en que se ejerza industria fabril ó comercial, debe concretarse á las que se ejerzan en los pisos altos de las fincas urbanas, no alcanzando, por lo tanto, á las que están establecidas en accesorias ó tiendas.

Segundo. Que la determinación de la parte de alquiler que en las que ocupan pisos altos, corresponde á la especulación industrial y á la vivienda compete á las oficinas provinciales de la Administración de Hacienda.

Tercero. Que no ha lugar á hacer declaración alguna respecto á la clase de cédula que corresponde á los jornaleros, por hallarse determinado con toda claridad en la tarifa núm. 1, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que sólo les corresponde la de 11.ª clase, cuando carezcan de otro concepto que les obligue á obtener otra de mayor precio.

Y cuarto. Que se remita al Delegado de Hacienda de esta provincia la solicitud de la Cámara oficial de Comercio á fin de que, prestando la mayor atención á las indicaciones que hace en los puntos 4.º al 7.º, vigile el cumplimiento de la instrucción por parte del arriendo y corrija enérgicamente las faltas que cometiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1894.—*Salvador*.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

TELEGRAFOS

Número 2710

CENTRO DE CORDOBA

Anuncio

No habiendo tenido efecto las tres anteriores convocatorias, se hace público por esta cuarta á los dueños de casas en Puente Genil, que quieran arrendarlas al Estado, para el establecimiento de los servicios de Correos y Telégrafos y sus anejos, á fin de que por término de treinta días, á contar desde aquel en que sea este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, puedan presentar sus proposiciones en la estación telegráfica de dicho Puente Genil ó en la de Córdoba (Séneca 13, principal), bajo el tipo

máximo de seiscientos cincuenta pesetas anuales de arrendamiento.

Córdoba 11 de Septiembre de 1894.
El Jefe del Centro, Matías de P. Blanco.

AYUNTAMIENTOS

GRANJUELA

Núm. 2694

EDICTO

Don Emiliano Cano García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de Consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1894 á 95, la Junta repartidora ha acordado se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Granjuela 6 de Septiembre de 1894.
—El Alcalde, Emiliano Cano.

JUZGADOS

PRIEGO

Núm. 2620

Don Antonio Caliz Rubio, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á don Francisco Alvarez Reyes, casado, de sesenta y dos años de edad, de profesión veterinario, natural de Sevilla y vecino de Ubeda, sin saberse su actual paradero, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo del rapto de su hija Teresa Alvarez, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Priego de Córdoba á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Caliz.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera.

CORDOBA

Número 2622

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á María Soriano Morales, que ha vivido en esta ciudad en la calle Cardenal González número sesenta y cinco, para que comparezca ante la sección primera de la Audiencia de esta ciudad, situada en la calle Arco Real número cuatro, el día ocho de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para declarar como tes-

tigo en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra María Magdalena López Viso, por hurto, bajo apercibimiento que incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, si no comparece.

Dado en Córdoba á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Juan Antonio Montero.

A N D U J A R

Número 2626

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos cuyas señas á continuación se expresan, que el día veinte de Julio último sustragaron al vecino de Lopera Juan Moreno Hidalgo un mulo con una carga de trigo, yendo por bajo del Pozo de Valcargado y cuyo trigo vendieron en el ventorrillo de San Fernando, así como el mulo sustraído lo cambiaron por otro de Antonio García Cano (a) Patallana, vecino de Montoro, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desconocidos, y siendo habidos, los remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también la caballería que en cambio de la sustraída se llevaron del Antonio García, cuyas señas también se expresan, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditase suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel León.—P. S. M., Antonio Ramírez.

Señas de los sujetos

Uno como de 45 años, blusa azul rayada, una pinta en el ojo derecho, cargado de espaldas, pantalón azul de verano y sombrero blanco de ala ancha.

Otro rubio, con bigote, como de 35 años, picado de viruelas ó pecoso, blusa blanca y pantalón idem, sombrero negro, y alpargatas y muy largos los dedos de las manos.

Otro como de 25 años, muy moreno, pantalón y chaleco negro, el pantalón con remiendos azules, sombrero blanco y albarcas amarradas con correas, y es grueso, todos de buena estatura.

Un mulo de alzada mediana, cerrado, pelo negro, con dos lunares blancos entre las orejas, y malicioso.

C A B R A

Núm. 2628

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de este partido, en el procedimiento de apremio que se instruye, contra don Pedro de la Hoz y García, como marido de doña Manuela de los Santos Reyes, se sacan á pública subasta, con la baja del veinte y cinco por ciento de su valor, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.ª Una suerte de tierra olivar al partido de la Cruz Blanca, de este término, con cabida de tres aranzadas, y linda á Levante y Sur con otro de los herederos de doña Concepción Aguilar Arjona; á Poniente otro de doña María de la Sierra Paris, y al Norte otro de don Joaquín Coello y pedrizas de doña María Vicenta Corpas, valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas, que con la baja del veinte y cinco por ciento, sale á la subasta por trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

337 50

2.ª Otra suerte de tierra calma que antes fué olivar, al partido de Jarcas, de este término, con cabida de siete y cuarta aranzadas, que linda á Levante con hazas de los he-

rederos de don Joaquín Coello, al Norte y Poniente tierras de don Francisco Javier Alvarez, y al Sur con el camino de la Merced, valorada en doscientas setenta y una pesetas, que con la baja del veinte y cinco por ciento, sale á la subasta por doscientas tres pesetas veinte y cinco céntimos.

203 25

3.ª Un pedazo de tierra calma, con cabida de cuatro y cuarta aranzadas, situado al partido del Becerril, de este término, que linda á Oriente con tierras de José Vilaplana y olivar de José Parias, al Norte tierras de Antonio Avila, á Poniente la de los herederos de Tomás de Castro Caballero, y al Sur la servidumbre nombrada de la Gallombilla, valorada en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos, que con la baja del veinte y cinco por ciento sale á la subasta por ciento cincuenta y nueve pesetas treinta y nueve céntimos.

159 39

4.ª Y otra suerte de tierra en dicho partido y término, con cabida de tres aranzadas, que linda á Oriente olivar de don Antonio Candelas, al Norte tierras de José Lama, á Poniente otras de una capellanía, y al Sur la carretera

de Priego, valorada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que con la baja del veinte y cinco por ciento sale á la subasta por ciento cuarenta pesetas sesenta y dos céntimos.

140 62

Quien quisiere hacer posturas podrá acudir el día primero de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque salen á la subasta, previniéndose que los títulos de propiedad supletorios, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, en la inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, debiendo los postores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que pretendan rematar.

Dado en Cabra á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Francisco Molina y Borego.—V.º B.º: José Soler.

Agencia ejecutiva de Córdoba

Número 2706

Edicto de primera subasta de fincas D. José de Méndez y Farando, Agente

ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha siete del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra varios deudores á la Hacienda por débito de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1893 á 94, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

BIENES INMUEBLES EMBARGADOS QUE SE SUBASTAN Y CARGAS PRE- FERENTES CONOCIDAS	Valora- ción dedu- cidas car- gas — Pesetas
--	---

Don Benito Mora.—Una casa en esta población, marcada con el núm. 45, en la calle de Osario, la cual linda por la derecha saliendo con la número 43, propiedad de los herederos de don Manuel Molina y Hurtado, y por la izquierda y fondo con casa llamada del Arco, núm. 47, propiedad del excelentísimo señor Conde del Robledo; expresada finca ha sido valorada en siete mil quinientas pesetas, tipo para la subasta 7500

Don José Blancas, Presbítero.—Una casa en esta capital, calle del Sol, hoy Agus-

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director y de la Dirección general

Artículo primero. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuye el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y además el ejercicio de las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda y en tal concepto la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento la esté reservado ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis, reunir la cualidad de Letrado.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Las variaciones introducidas de algunos años á esta parte en la legislación económico administrativa, especialmente á lo que se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, las últimamente realizadas en la ley y reglamento sobre la jurisdicción Contencioso-administrativa y las deficiencias observadas en la aplicación del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, por que se rigen la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, han venido á demostrar la necesidad imprescindible en interés del servicio público, de modificarlo, siquiera sea con carácter provisional, en razon á la urgencia que entraña la implantación de algunas de las alteraciones que en el mismo se introducen.

La centralización en los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales, de las consultas previas que en los pleitos y causas de interés del Estado es forzoso elevar á la Dirección general de lo Contencioso, antes de contestar toda demanda ó evacuar todo traslado personándose en autos, entraña un trámite en rigor innecesario y dilatorio; pues dá ocasion en muchos casos á que las instrucciones que dicho Centro comunique no lleguen á poder del Abogado del Estado con la oportunidad apetecida, y no vayan acompañadas de algunos de los elementos de defensa que ha menester proveerse en tan corto término, y que son siempre garantía de éxito en las contiendas judiciales.

A evitar este inconveniente obedece el establecimiento de la consulta directa por el funcionario mismo que ha de llevar la representación del Estado en juicio y la facultad que á la Dirección se otorga, reservada antes al Ministerio, de delegar en los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la representación del Estado, cuando se trate de pleitos y causas de que están llamados á conocer los Tribunales de los partidos que no son capitales de provincia, facultad, tanto más necesaria, cuanto que la perentoriedad de los términos en el periodo de prueba, aun en aquellos negocios

tín Moreno, núm. 120, la cual linda por la derecha saliendo con el fondo de la casa número 122; por la izquierda con la número 118 de referida calle, y por el fondo con casa de la calle del Viento y con el Convento de Santa Cruz; la referida finca ha sido capitalizada en nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta

9375

Don Pascual Castillo y García.—Una casa en esta población, calle de Alfaro número 35, la cual linda por la derecha saliendo con la núm. 33, de don Antonio Carrasco Luque; por la izquierda con la núm. 37 de don José Cabrera, y por la espalda con el Convento del Cister; consta de dos pisos, pisando sobre estos otro que pertenece al referido Convento; la referida finca ha sido capitalizada en cuatro mil quinientas pesetas, tipo para la subasta

4500

Don Antonio María Toledo.—Una casa calle de las Patas núm. 11, lindando por la derecha con la núm. 9 de don Francisco Pineda y Polo; por la izquierda con la número 12, calle de Manriques, de don Miguel Guerra y Gómez, y por la espalda con la número 8, de referida calle, pro-

riedad de don Angel Torres é Illescas; la finca descripta ha sido valorada en siete mil quinientas pesetas, tipo para la subasta 7500

Las cargas ó gravámenes con que aparezcan las fincas, se darán á conocer á los licitadores en el acto de la subasta.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 28 del actual, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agen-

cia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Córdoba á 10 de Septiembre de 1894.
—El Agente ejecutivo, J. de Mendez.

Monte de Piedad del señor Medina

x

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

El lunes próximo, 17 del actual, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Enero último y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana de referido día.

Córdoba 13 de Septiembre de 1894.
—El Contador accidental, José Invernon Llamas.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de ven-

ta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín,, de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

Imprenta del Diario de Córdoba.

5 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

que se sustancien en los Tribunales de la capital, pero que hacen precisa la práctica de diligencias en otros, exige una acción rápida y una asistencia constante, que no puede imprimirles ni prestarles el Abogado del Estado, sin abandonar otras obligaciones de su cargo de no menor importancia.

De otra parte, la excedencia limitada concedida á varios individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, con el carácter de indeterminación en cuanto al tiempo en que han de volver al servicio activo, por la falta de vacantes para su colocación, ha creado una situación tan anómala para aquellos, que sería difícil, sin exponerse á lastimar derechos legítimamente adquiridos, fijar el más ó menos preferente de cada uno de los que en dicha situación se encuentran para volver al servicio activo.

El establecimiento de la excedencia ilimitada con derecho á obtener en tal situación ulteriores ascensos, para los que cuentan con un número relativamente considerable de años de servicios en el Cuerpo y pasen á servir otros cargos en la Administración pública, y la declaración de caducidad de las concesiones hechas hasta el día, abriendo un nuevo plazo para solicitar la excedencia en la forma y condiciones que en el nuevo reglamento se prescribe, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios más adecuados de evitar los inconvenientes antes apuntados, sin detrimento de los derechos adquiridos.

Por último, la necesidad de regularizar el servicio de estadística indispensable para el más pronto y exacto conocimiento de los pleitos y causas de interés del Estado, la de suplir ciertos vacíos que se observan en el actual reglamento en la parte relativa al procedimiento para otorgar recompensas ó imponer correcciones disciplinarias, y la de ordenar, en fin, en forma más metódica para su más fácil consulta y aplicación, cuanto se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, son otros tantos motivos que, unidos á las consideraciones anteriormente expuestas, han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento provisional que se acompaña.

Madrid 7 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

AMÓS SALVADOR

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que, oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

AMÓS SALVADOR